

negarse al extranjero, para proteger de este modo los intereses de los ciudadanos (1).

Esto no cambia, sin embargo, la esencia de la cosa, porque la represalia jurídica no puede justificarse, ni por la consideración de que se ha elevado á la dignidad de la ley, ni porque haya sido defendido por notables escritores que han considerado el interés como medida del derecho. Todas las teorías han cambiado en este punto, y ha comenzado á comprenderse que el mejor interés de un pueblo civilizado debe ser el de proclamar el derecho y la justicia y asegurar el respeto á los mismos.

289. Lo único que puede racionalmente admitirse es que el goce de ciertos derechos pueda negarse al extranjero, cuando la base de aquéllos sea el estado político ó cuando la limitación se funde en el interés público.

Esto debe decirse del derecho á permanecer en el territorio del Estado y de no poder ser expulsado del mismo por motivos de seguridad interior, que se denomina derecho de residencia (*incolato*) (2). Este derecho es exclusivo del ciudadano, porque se deriva de la relación pública que mediante la ciudadanía se establece entre éste y el Gobierno, y es natural que no corres-

(1) «No debe creerse, escribe, que cuando el Estado á que pertenecen los extranjeros nos niegue á nosotros el ejercicio de alguna facultad, que la naturaleza misma otorgue, no sea lícito hacer exactamente lo mismo en el Reino como represalia, pues no puede pensarse que los extranjeros tengan en el Reino el derecho de sucesión, si no se concede en su país esta misma facultad á nuestros conciudadanos.» *Diritto civile internazionale*, Parte 1.^a, capítulo VIII.

(2) *Incolato* significa más propiamente la relación que se deriva del establecimiento del domicilio. La palabra ha sido adoptada, sin embargo, para denotar el derecho correspondiente al ciudadano de permanecer en el territorio del Estado, y claro que, entendido de este modo, denota un derecho que no puede pertenecer al extranjero porque no es un derecho privado. Este expresa siempre una relación entre particulares y no la que puede mediar entre la persona y el Gobierno, la cual por su naturaleza debe regirse por el derecho público ó por el político, que no son aplicables ciertamente á los extranjeros.

ponda al extranjero. A éste puede pertenecer el derecho de permanecer en el territorio del Estado; pero debe entenderse que sólo le tiene mientras no haya perdido la facultad de permanecer en él, que en resumen es la facultad natural perteneciente á cada hombre del uso inofensivo de su libertad en todo el mundo. Así como la ley civil de cada país puede reglamentar el uso de las facultades naturales del hombre y limitar su ejercicio por razones de interés público, así también se comprende que la ley positiva pueda legitimar en ciertos casos la expulsión de los extranjeros del territorio del Estado.

Algunas leyes atribuyen á la autoridad administrativa ó al poder ejecutivo la facultad de decretar la expulsión de los extranjeros, y contra la cual no tiene éste ningún género de garantías, si esta autoridad y este poder abusa de tales facultades y decreta la expulsión sin motivos razonables. De los principios de la justicia se deriva que, una vez admitido que corresponde al hombre el derecho natural del uso inofensivo de su libertad civil, puede penetrar en un territorio extranjero, vivir en él y no ser expulsado sino por un motivo justificado de interés público ó por una necesidad reconocida. Por consiguiente, para evitar el peligro de que el poder ejecutivo abuse de sus atribuciones, si pudiese expulsar al extranjero sin dar cuenta alguna de este acto, disponen ciertas leyes que el decreto debe ser motivado y que el extranjero puede reclamar ante el Tribunal Supremo y pedir que, oído el Ministerio público, decida si la expulsión se ajusta ó no á la ley (1).

Las limitaciones fundadas en el interés social son diversas, y pueden estar inspiradas por la mayor ó menor desconfianza respecto de los extranjeros. En el Código civil sardo, por ejemplo, había entre las impuestas al extranjero respecto del goce de sus derechos sobre los inmuebles, una limitación, la del art. 28, que les prohibía tomar á renta, en enfiteusis ó en colonia, bienes inmuebles situados á menos de cinco kilómetros de los confines del

(1) Véase la ley holandesa sobre extranjeros de 13 de Agosto de 1849 y mis obras. *Diritto pubblico internazionale*, tomo I, §§ 481 y 671, y *Droit penal international*, tomo I.

Estado. Esta limitación no se ha reproducido en el vigente Código civil; pero hallamos otra relativa al derecho de propiedad, en la disposición que prohíbe al extranjero convertirse en propietario absoluto de un buque italiano. Compréndense fácilmente las superiores consideraciones de orden público que justifican esta restricción al ejercicio del derecho de propiedad.

290. De lo dicho se deduce que, según los principios generales del derecho, deben admitirse las reglas siguientes:

a) El extranjero gozará de los derechos civiles que le correspondan, lo mismo que el ciudadano disfruta de todos los que la ley le atribuya;

b) El extranjero deberá reputarse como de la misma condición que el ciudadano en todo lo concerniente á los modos legítimos de adquisición, el ejercicio, la conservación y la seguridad de los derechos, salvo el caso de que la ley disponga formalmente lo contrario (1);

c) Todo ciudadano gozará exclusivamente de los derechos políticos y de todos los que sean consecuencia de su estado público.

291. Dado el orden de ideas por nosotros establecido, es claro que no estamos conformes con aquellos que consideran la disposición del legislador italiano como la última y más liberal expresión de los principios liberales, y mucho menos con Gianzana, que entiende que el art. 3.º de nuestro Código civil, tal como se halla redactado, es «la fórmula que resume cuanto hay de más amplio y liberal en la ciencia y en la doctrina» (2). Nosotros opinamos, por el contrario, que aun no se ha dicho sobre esto la última palabra; que la fórmula que sirvió para redactar el art. 3.º no es, por cierto, de las más felices, y que debió ser sugerida con el fin de que se aceptase la atrevida innovación respecto del derecho preexistente y de evitar las graves discusiones

(1) Bien entendido, que deben considerarse conformes con los principios del derecho y de la justicia las limitaciones legales motivadas por el interés público ó por la tutela del Derecho social.

(2) Gianzana. *Lo straniero nel diritto civile italiano*, tomo I, página 111.

que debían surgir inevitablemente en el seno de la comisión legislativa cuando se tratase de convertir en ley el grandioso concepto que existía en la mente del legislador, esto es, el de reconocer la personalidad jurídica del extranjero en el círculo del derecho privado, y proclamar que debía ser indiferente al tratarse de éste la cualidad de ciudadano ó de extranjero.

Era esta una gran innovación al derecho preexistente en las diversas regiones de Italia y al vigente en los demás países. Era, pues, natural, que no pudiendo aceptarse el nuevo concepto sin rudas luchas, no se haya formulado en toda su amplitud y con entera claridad; sin embargo, si dejando aparte la forma de la redacción se fija la atención en el concepto, ¿quién se atreverá á negar que el art. 3.º del Código italiano se ha informado en principios ampliamente liberales?

Nosotros, sin embargo, comparando lo que nuestro legislador ha proclamado con lo que sancionan respecto de la condición civil de los extranjeros las leyes de todos los países, no podemos por menos de considerar nuestra legislación como la más liberal de todas las existentes.

292. En efecto: en las demás leyes predomina el concepto, no muy correcto por cierto, de que los derechos civiles deben considerarse como una concesión del legislador; que deben estar, por consiguiente, sujetos al beneplácito de éste, y que pueden, por tanto, negarse á los extranjeros, ó á los subordinados á condiciones más ó menos restrictivas, entre las que sobresalen la de la reciprocidad diplomática ó legislativa, y no faltan leyes que subordinan el goce de los derechos civiles á la confesión religiosa del sujeto del derecho, negándolo á los que profesan una religión determinada (1).

(1) Según la ley de 1840, que ha regido por mucho tiempo en Rumanía, estaba expresamente prohibido á los israelitas adquirir bienes inmuebles, y aunque formasen parte de una sociedad mercantil, sólo se les concedía la facultad de adquirir inmuebles urbanos.

Sólo la ley de 13 de Octubre de 1879 borró estas injustificadas restricciones, y abolió toda diferencia en cuanto al goce de los de-

Ya hemos dado una idea de la ley francesa. Según ésta, el goce de los derechos civiles no es un derecho absoluto del hombre civilizado, sino que lo es solamente para el francés, atribuyendo, en efecto, el goce de dichos derechos de un modo absoluto únicamente á los franceses, disponiendo, respecto del extranjero, lo que en otro lugar hemos indicado. Ateniéndose á la letra de aquella ley, sería necesario admitir que una persona perteneciente á un país con el que Francia no hubiese estipulado tratado alguno relativo al goce de los derechos civiles respecto de los franceses, se hallaría en Francia en condición de no disfrutar ninguno de estos derechos. Hé aquí la anomalía que resulta de querer subordinar las reglas de derecho á los intereses nacionales. Un hombre puede hallarse en condición de no poseer jurídicamente ningún derecho civil cuyo goce pueda pretender en un país civilizado como Francia.

293. A fin de evitar semejante anomalía, han reproducido los escritores franceses la antigua distinción entre los derechos civiles y los de gentes, designando con la primera denominación los derechos establecidos para los ciudadanos, y han sostenido como consecuencia, que según el Código francés, deben considerarse los extranjeros excluidos del goce de estos derechos, los cuales se han establecido exclusivamente para los ciudadanos. ¿Pero cuáles son estos derechos? Aquí comienza la confusión de todo punto inevitable, porque faltan criterios jurídicos para resolver la cuestión de un modo cierto y seguro. Se ha dicho, por ejemplo, que el derecho de disponer de la propiedad debe considerarse como un derecho de gentes si se trata de disponer mediante un pacto ó contrato, porque los contratos son de derecho de gentes, y como un derecho civil si se trata de disponer por testamento, porque este modo de disponer de la propiedad se ha establecido y debe regirse por el derecho civil. Con tal distinción se ha llegado hasta negar en Francia al extranjero el derecho de

rechos civiles entre las personas que pertenecían á diferentes confesiones religiosas. Véase el *Anuario de legislación extranjera*, 1880, p. 759.

sucedir y el de transmitir la herencia, aduciendo una razón que aquél sólo puede gozar de éste bajo la condición de la reciprocidad estipulada mediante un tratado.

Sin embargo, fijando la atención en que el derecho á la propiedad es el derecho natural más cierto, y en que, como tal es un derecho de gentes, que el derecho de disponer de la propiedad es uno de los elementos integrantes y esenciales del de propiedad, y que es también, por consiguiente, un derecho de gentes; que el de disponer de la propiedad en la forma establecida por la ley á que la persona está sujeta, es un derecho natural del hombre, y como tal, un derecho de gentes; que el derecho de ser ciudadano de un Estado es un derecho natural del hombre, y por lo mismo un derecho de gentes, se llega á la conclusión de que, si la ley del Estado de que uno es ciudadano en uso de su libertad natural, le concede poder disponer, mediante testamento, el que lo haya hecho del modo establecido por la ley á que está sujeto, habrá ejercitado un derecho natural ó de gentes, esto es, el de disponer de su propiedad en la forma establecida por su ley personal, y por consiguiente, podría sostenerse que el derecho de disponer por testamento debe considerarse también como de derecho de gentes.

Hemos llamado la atención sobre estas cosas á fin de evidenciar que la famosa distinción entre los derechos privados del hombre, según el derecho de gentes y el civil ante la ley positiva que rige las relaciones entre los hombres, ha contribuído, en parte, á que aparezca la anomalía existente en aquellas leyes que, como la francesa, desconocen la personalidad jurídica del hombre. Queriendo evitar el absurdo, se ha procurado limitar la transcendencia del precepto legislativo, alegando que no se refería á los derechos pertenecientes al extranjero, que deben considerarse fundados en el derecho de gentes.

294. Ya es tiempo de que estas distinciones inútiles desaparezcan del campo de la ciencia. El hombre posee la facultad de hacer todo lo que le es necesario para realizar su fin social. Cada facultad de éstas constituye un derecho propio. Mientras esta facultad sólo es protegida por la ley moral, es un derecho natural para el hombre; mas cuando es reconocida, declarada y

protegida por la ley positiva ó civil, constituye un derecho civil propio. Los derechos civiles del hombre no son más que sus facultades naturales reconocidas, declaradas y protegidas por la misma ley. La distinción de los derechos privados y civiles del hombre en derechos establecidos por el de gentes y derechos consignados en las leyes civiles, no tiene fundamento jurídico, y no puede servir para decidir acerca de aquellos cuyo goce deba concederse á los extranjeros.

Nosotros entendemos que la única diferencia que puede establecerse es la de derechos, cuya adquisición está reservada por expresa disposición de la ley al ciudadano, y derechos que, no habiendo hecho la ley reserva alguna respecto de dicha adquisición, puede esta obtenerse por todo el que realice el acto, cuya consecuencia, según la ley, es la adquisición del derecho. Es evidente que el goce de los derechos de la primera clase debe reservarse á los ciudadanos, puesto que sólo ellos han sido por expresa disposición de la ley declarados hábiles y capaces para adquirirlos.

295. No creemos oportuno discurrir aquí respecto de las diferencias existentes entre el derecho positivo acerca de la condición jurídica del extranjero según las leyes positivas de los diversos países, y sólo haremos notar que la dirección dada por el legislador francés ha falseado el justo concepto en esta materia, y que habiendo prevalecido en la mayor parte de aquéllos el falso concepto de que los derechos privados del hombre han sido creados por la ley positiva (en vez de aquel que nosotros reconocemos como verdadero, á saber: que la ley positiva no los crea, puesto que los derechos del hombre existen antes de que aquélla los declare, sino que los reconoce, los regula, los protege y los transforma en derechos civiles), se ha llegado hasta considerar al extranjero como un sér sin personalidad jurídica ante la ley del Estado, y á admitir que sus derechos pueden reducirse á los límites establecidos por la voluntad del legislador.

296. En Inglaterra fué peor la condición jurídica del extranjero que en todos los demás países hasta el año 1870. Hasta 1843 se le negaba el derecho á poseer inmuebles; pero aquella ley le concedió el derecho de poder tomar en arrendamiento

los inmuebles destinados al ejercicio de su industria ó á las necesidades de su familia, con tal que el goce no se prolongase más de veintidós años. Negábasele además por completo el derecho de adquirir ó de transmitir la propiedad de los inmuebles. La ley de 1870 ha hecho desaparecer tan grave anomalía y ha dispuesto lo siguiente:

«Art. 2.º El extranjero será asimilado á los ciudadanos ingleses en lo concerniente á la posesión, disfrute, adquisición y transmisión por todos los medios legales, de la propiedad de los muebles y de los inmuebles.

Sin embargo, el goce de la propiedad inmueble no le atribuye, ni la capacidad de las funciones públicas, ni la elegibilidad para los cargos parlamentarios ó municipales, ni el derecho electoral.

Dicho goce no le confiere en realidad derecho ni privilegio alguno fuera de los que constituyen la esencia de la propiedad.

Art. 14. El extranjero está incapacitado para ser propietario de un buque inglés.

Art. 18. La capacidad del extranjero para adquirir bienes inmuebles en las colonias, estará regida, como antes, por las diversas leyes coloniales» (1).

No creemos oportuno entrar aquí en pormenores y exponer detalladamente cuál es la condición del extranjero en la actualidad ante la ley inglesa, y con arreglo á las de los demás países, porque esta exposición nos obligaría á extensas disertaciones, y si quisiéramos ser breves, no podríamos evitar el grave inconveniente de la falta de precisión y de claridad. Parece, pues, el mejor partido referirnos á los autores que han tratado de este asunto (2), y limitarnos aquí á decir únicamente cuál es la condición jurídica del extranjero según nuestra ley.

(1) Véase el texto de la ley en el *Anuario de legislación comparada*, tomo I. y una exposición de la misma en la *Revista de Derecho internacional*, 1871. p. 601.

(2) Respecto de la condición de los extranjeros, pueden consultarse:

Para Austria: Stoerk, *Journal du Droit international privé*,

297. La disposición del art. 3.º del Código civil que se refiere á la condición del extranjero ante nuestra ley, tal como ha sido interpretada por la doctrina y la jurisprudencia, expresa la completa é incondicional igualdad entre el extranjero y el ciuda-

1880 p. 329 y las referencias; Beauchet, *Perte et acquisition de la nationalité autrichienne*. 1883, p. 362; Lombard, *ibid*, 1887, página 210.

Para Bélgica: Haus, *Du droit privé, qui régit les étrangers en Belgique*; Lippeps, *Législation civile sur les droits dont les étrangers jouissent en Belgique*; Laurent, *Droit civil international*, tomo II y sig.; Borchrave, *Droit des auteurs et des artistes étrangers*; *Journal du Droit intern. privé*, 1887, 403.

Para Dinamarca: Hinderburg, *De la situation légale des sociétés étrangères*; *Journal du droit int. privé*, 1884 p. 35; *De l'exécution des jugements étrangers*, 1880, p. 368.

Para Francia: Demangeat, *Histoire de la condition civile des étrangers en France*; Legat, *Code des étrangers ou Traité de la législation française concernant les étrangers*; Sapey, *Les étrangers en France sous l'ancien et le nouveau droit*; Gand, *Code des étrangers*; De Royer, *De la condition civile des étrangers en France*; Durand, *Essai du Droit int. privé* (primera parte); Laurent, *Droit civil int.*, tomo II; Folleville, *De la condition juridique des étrangers en France*; Renault, *De la succession ab intestato des étrangers en France*, en el *Journal du Droit international privé*, 1875, pág. 329.

Para la Gran Bretaña: Le Baron, *Le code des étrangers*; Westoby, *Résumé de la législation anglaise*; Westlake, *La doctrine anglaise en matière de droit int. privé*, *Journal du Droit int. privé*, 1881, p. 312; 1882, p. 5 y en la *Revue du Droit int. privé*, 1882, página 285 á 307; Pavitt, *Competence des Cours anglaises particulièrement à l'égard des étrangers*, *Journal du Droit int. privé*, 1885, página 505; Stephen, *New commentaries on the law of England*; Harrison, *Confit de lois particulièrement en Angleterre*, *Journal du Droit int. privé* 1880, p. 417 y 533.

Para Alemania: Gianzana, *Lo straniero nel diritto civile*, legislación comparada, tomo I, p. 210; Hænel, *Situation légale des enfants étrangers en Allemagne*, *Journal du Droit intern. privé*, 1884, p. 477; Laurent, *Droit civil intern.*, tomo II; Lawrence, *Commentaire sur Wheaton*, tomo II, p. 83; Heyssner, *Exécution des jugements étrangers dans l'empire d'Allemagne*, *Journal du Droit international privé*, 1882 p. 25.

dano en todo lo concerniente al derecho privado. En efecto, no sólo en cuanto al goce de los derechos adquiridos por uno y otro, sino también respecto de lo concerniente á la adquisición, salvo los casos en que nuestra ley reserva al ciudadano la facultad de

Para Italia: Gianzana, *Lo straniero nel diritto civile italiano*; Esperson, *Droit int. pr. dans la leg. ital.*, *Journ. du D. int. privé*, 1879, p. 329 y años siguientes.

Para el Perú: *De la condition legale des étrangers au Perou*, por Pradier-Fodéré, en el *Journal du Droit int. privé*, 1878, p. 345 y 577.

Para la Prusia: Stoerk, *De la condition legale des étrangers en Prusse*, *Journ. du Droit int. privé*, 1883, p. 5.

Para Portugal: Mello-Freire, *Inst. juris civil*.

Para Holanda: Asser, *Droit intern. privé*, traducido por Rivier-Hingst, *Jurisprudence des Cours et Tribunaux des Pays-Bas en matière de droit international*; *Revue de Droit intern.*, 1882, página 414 á 435.

Para Rumania: Suliotis, en el *Journ. du droit int. privé*, 1887, 430, y *Loi du 13 Octobre 1879 revisant article 7.º de la Constitution* en el *Ann. de leg. étrang.*, 1880, p. 759, y las noticias acerca de las leyes vigentes respecto de los extranjeros, *ibid*.

Para Rusia: Lehr, *De la force obligatoire de la législation civile russe au point de vue du droit international*, *Journ. du Droit intern. privé*, 1877, p. 205; Witte, *Die Rechtsverhältnisse der Ausländer in Russland*.

Para Servia: Paulowich, *Condition juridique des étrangers en Serbie*, *Journ. du D. int. privé*, 1884, p. 140.

Para España: Torres Campos, *Principios de Derecho internacional privado en sus relaciones con el Derecho civil de España*; Torres y Aguilar, *Derecho intern. privé según la legislación española*, *Journ. du Droit int. privé*, 1879, p. 27; Lehr, *Les elemens du droit civil espagnol*.

Para Suecia: Dareste, *Condition legale des étrangers en Suède*, *Journ. du Droit int. privé*, 1880, p. 434, y Olivecrona, *Mariage des étrangers en Suède*, *ibid.*, 1883, p. 343

Para Suiza: Véase *Recueil des constitutions federales et continentales en vigueur au premier Janvier 1880*; *Loi federale sur la capacité civile du 22 Juin 1881 en vigueur depuis le premier Janvier 1882*; *Code federal des obligations decreté par le Conseil des États le 10 Juin 1881 et par le Conseil National le 14 Juin 1881 exécutoire à partir du premier Janvier 1883*, en el *Ann. de leg. étrangère*, año

adquirir un derecho determinado (disponiendo formalmente que la cualidad de ciudadano es una de las condiciones para la adquisición del mismo, ó prohibiendo de un modo expreso al extranjero la adquisición de un derecho determinado), se admite que, cuando el extranjero tenga capacidad con arreglo á su ley nacional, se halla en la misma condición jurídica que el ciudadano.

298. En nuestra legislación no se ha señalado limitación alguna para el extranjero respecto de lo concerniente á la adquisición de los derechos sobre bienes muebles é inmuebles, excepto la de adquirir por completo la propiedad de un buque italiano. El extranjero puede llegar á ser, por consiguiente, propietario de minas, de establecimientos industriales, de una obra de arte, de una marca de fábrica, etc., observando las formalidades legales á que está subordinada la adquisición del derecho. Adquiriendo la propiedad, adquiere además todos los derechos que se derivan, *ope legis*, del de propiedad, como por ejemplo, los derechos de servidumbres legales. No puede negarse tampoco la ad-

1882, p. 520: Lher, *Des successions d'étrangers dans le Canton du Valais. Journ. du Droit int. priv.*, 1877, p. 523, y 1883, p. 13; König, *Des droits des étrangers en Suisse en matière de marque de fabrique et de commerce, ibid.*, 1883, p. 585; Martin, *De la capacité civile au point de vue du droit int. priv. selon la législation fédérale Suisse. ibid.*, 1883, p. 29.

Para Trípoli: Véase el Tratado de 12 de Febrero de 1873 entre la Gran Bretaña, Francia, Italia y Turquía, que restableció allí la aplicación de las capitulaciones.

Para Turquía: Véanse las capitulaciones, y á Gavillot, *Essais sur les droits des européens en Turquie et en Egypte*, París, 1875; Gatteschi, *Manuale di diritto pubblico e privato mussulmano*; Ferraud-Giraud, *De la juridiction française dans les Echelles de Levant*, y Contuzzi en el *Digesto italiano*, voz *Scali del Levante*.

En el *Journal du Droit international privé* y en el *Annuaire de législation étrangère* se encontrarán muchos informes y noticias acerca de la condición de los extranjeros y de la aplicación hecha por las leyes de los diversos países, en las cuestiones en que han estado interesados extranjeros, y también se insertan las leyes que han provisto á la reglamentación de la condición de los mismos.

quisición del mismo derecho de propiedad mediante la prescripción en los casos en que puede adquirirlo el ciudadano.

El derecho de adquirir por sucesión, por donación ó por testamento, debe, pues, atribuírsele sin oposición de ningún género y sin subordinarlo á condición alguna, lo mismo que los derechos accesorios, que según nuestra ley deben comprenderse en el derecho principal. No puede, pues, ponerse en duda que el extranjero debe gozar del derecho de hipoteca legal en los casos comprendidos por nuestra ley y que pueden serle aplicables. Tales son el de la hipoteca debida al vendedor ó al que enajena, sobre los inmuebles enajenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la enajenación, y el de la hipoteca constituida á favor de los socios coherederos y otros copartícipes sobre los inmuebles propios de la herencia, sociedad ó comunidad para el pago de los resarcimientos y compensaciones.

Suponiendo, pues, que un extranjero vendiese un inmueble de su propiedad á un italiano y le concediese un plazo para el pago del precio, el registrador de las hipotecas deberá, en este caso, con arreglo al art. 1.985 de nuestro Código, inscribir de oficio, al transcribir la escritura de enajenación, la hipoteca legal (establecida por el art. 1.969) á favor del vendedor extranjero, y cuando hubiese omitido este requisito, tendrá dicho vendedor, lo mismo que el italiano, derecho á proceder contra el registrador, para el resarcimiento de daños que hubiesen sido consecuencia de la omisión mencionada.

Lo mismo debería decirse en la hipótesis de que en una sucesión regida por nuestro derecho, uno de los coherederos fuese extranjero, ó que lo fuese uno de los socios de una compañía ó de otra comunidad cualquiera regida por nuestra ley. También en estos casos correspondería al extranjero el derecho de hipoteca legal para el pago de resarcimientos y compensaciones.

299. En lo que se refiere á los derechos de índole civil y personales, debemos notar que el extranjero puede gozar de ellos en Italia y ejercer todos los derechos personales que le correspondan con arreglo á su ley nacional, salvo el caso de la limitación impuesta por el art. 12 de las Disposiciones generales de las leyes, que no considera eficaz la ley extranjera en cuanto atribuya